



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2016-00149-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPCARINA
EJECUTADO	DIEGO GIRALDO JIMENEZ y LEIDER OSPINO RAMOS

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los demandados, aceptaron a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$ 9.750.000, suscrita el 10 de agosto de 2016, en esta ciudad para ser pagada el 10 de septiembre de 2016, la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido título valor representado.
2. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endoso en propiedad a COOPCARINA, representada por el Dr. WILSON ZARATE AMAYA, un título valor representado en una letra de cambio aceptada por los señores demandados por valor de \$9.750.000
3. Como intereses corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la superintendencia bancaria.
4. En reiteradas ocasiones se les ha requerido a los demandados en forma verbal de parte del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, para que cancele su obligación, haciendo caso omiso a la misma, por lo tanto, hasta la fecha esta obligación a un no ha sido cancelada.
5. La obligación se encuentra vencida y los demandados no han cancelado.
6. La letra de cambio base del recaudo reúne los requisitos generales y específicos de un título valor, contiene una obligación clara expresa y exigible, se presume de autenticidad y esta suscrita por los deudores, por lo tanto, presta merito ejecutivo.
7. La cooperativa multiactiva de servicios coopcarina, con nit: 900.649.835-4, endoso dicho título valor en procuración a mi favor, para la gestión pertinente.



PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Le solicito al señor juez que en cumplimiento de lo señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso se sirva librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOPCARINA contra los señores DIEGO GIRALDO JIMENEZ Y LEIDER OSPINO RAMOS, por las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$ 9.750.000 por el valor del capital.
2. Los intereses corrientes y moratorios vigentes fijados por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago de la misma.
3. Así mismo solicita condenar a los ejecutados en costa.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 17 de febrero de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPCARINA, y en contra de la parte demandada, señores DIEGO GIRALDO JIMENEZ y LEIDER OSPINO RAMOS

A la parte demandada, señores DIEGO GIRALDO JIMENEZ y LEIDER OSPINO RAMOS, se le envió comunicación a la dirección constatada dentro de la demanda, pero esta fue devuelta por NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, tal cual consta en cotejo n° 700014577182 de la empresa INTERAPIDISIMO por lo que el abogado de la parte actora solicitó emplazar como consta en el auto de fecha 26 de marzo de 2019.

Posteriormente se solicitó nombrar curador, quién se notificó en debida forma y contestó la demanda sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:



“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores DIEGO GIRALDO JIMENEZ y LEIDER OSPINO RAMOS, identificados con cédula N° 70.385.747 y 12.524.677, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 17 de 2017.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 585.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO**

Sabanalarga, 2 de diciembre de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 0153



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f5b8ab753ab8d2129bdf2b487960286a15da10f50133bd11007b4c28b0733**
Documento generado en 01/12/2021 05:48:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

